



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2025 TAD.

En Madrid, a 6 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXX actuando en nombre y representación del Club XXX contra la resolución de 15 de enero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 26 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 29 de enero de 2025 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por Dña. XXX actuando en nombre y representación del Club XXX contra la resolución de 15 de enero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 26 de diciembre de 2024.

Los hechos que se sancionan son en esencia los siguientes:

En el acta del partido correspondiente a octavos de final de la Copa de S.M. la Reina, disputado el día 22 de diciembre de 2024 entre el XXX y el XXX en las instalaciones deportivas del primero, la árbitra reflejó en el apartado INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES. los siguientes particulares:

«A.- AMONESTACIONES.

- XXX: En el minuto 14 la jugadora (21) XXX fue amonestada por el siguiente motivo: Por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón.

- XXX: En el minuto 43 la jugadora (21) XXX fue amonestada por el siguiente motivo: Por desaprobar con palabras una de mis decisiones elevando los brazos en señal de desacuerdo.

B.- EXPULSIONES.

- XXX: En el minuto 43 la jugadora (21) XXX fue expulsada por el siguiente motivo: doble amarilla.”

Asimismo, en el apartado INCIDENCIAS. 2.- DIRIGENTES y TÉCNICOS, reflejó lo siguiente:



“B.- EXPULSIONES.

- XXX: En el descanso del partido el técnico XXX A fue expulsado por el siguiente motivo: por entrar en el terreno de juego, protestando una de mis decisiones con los brazos en alto en dirección a mi persona».

En sesión celebrada el 26 de diciembre, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

« I.- JUGADORES

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN XXX (XXX)

Sanción: 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 120)”

“II.- ENTRENADORES Y AUXILIARES

XXX” (XXX)

Sanción: 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo 127)»

En contra de lo dispuesto por los órganos federativos recurre XXX impuesta considerando que concurre en el acta un error material manifiesto por lo que debe de revocarse lo señalado por dichos órganos federativos.

Segundo. Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con fecha 31 de enero de 2025

Tercero. Concedido trámite de audiencia al recurrente se formularon alegaciones con fecha 3 de febrero de 2025 reafirmando el recurrente en los motivos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que la árbitro incurre en error material manifiesto como se prueba en las imágenes videográficas aportadas en las que se observa que el técnico expulsado no entró indebidamente en el terreno de juego y no se dirigió a la colegiada con los brazos en alto.

En el acta del partido consta en el apartado expulsiones: En el descanso del partido el técnico XXX fue expulsado por el siguiente motivo: *«Por entrar en el terreno de juego, protestando una de mis decisiones con los brazos en alto en dirección a mi persona»*

Y a juicio del recurrente, del visionado de las imágenes se observa de modo contundente que nos encontramos ante un error material manifiesto, toda vez que el Sr XXX no entró indebidamente en el terreno de juego y no se dirigió a la colegiada con los brazos en alto

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal

Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el técnico fue expulsado por *«Por entrar en el terreno de juego, protestando una de mis decisiones con los brazos en alto en dirección a mi persona»*. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea *«imposible»* o *«claramente errónea»* en el sentido indicado en la presente resolución.

Coincide así este Tribunal con el Comité de Apelación cuando refiere lo siguiente: *«Tras el visionado de la prueba videográfica, debe valorarse positivamente lo argumentado por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en la resolución de primera instancia, en la cual manifiesta que lo que se deduce de las imágenes es plenamente compatible con el relato del acta. El técnico accede al terreno de juego y, segundos después, se forma un tumulto en el que resulta expulsado el técnico, sin que en el vídeo pueda apreciarse circunstancias distintas a las referidas por la árbitra en el acta.»*

Siguiendo tal esquema de razonamiento, y dado que el acta arbitral es el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas y tiene, además, un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que goza, las pruebas aportadas por el club recurrente no permiten destruir tal presunción ni apreciar el restringido instituto del error material manifiesto.

Consecuentemente, este Comité debe considerar que el contenido del acta arbitral no ha quedado desvirtuado, por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados y, por tanto, se considera acertada la decisión adoptada en primera instancia por el Juez Disciplinario Único en lo relativo a la sanción impuesta al técnico D. XXX.»

Por todo ello este motivo se desestima.

Quinto. El segundo motivo del recurso va dirigido a cuestionar la versión de los hechos relatados en el acta arbitral en relación con la primera amonestación a una de las jugadoras del equipo, XXX, que luego resultó expulsada por doble amonestación.

En el acta del encuentro la colegiada reflejó lo siguiente: *«En el minuto 14 la jugadora (21) XXX fue amonestada por el siguiente motivo: Por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón»*

El club, de nuevo, fundamenta su alegación en que concurre error material manifiesto por entender que la jugadora amonestada no contacta con la jugadora rival y, por dicho motivo, considera que debe anularse la tarjeta amarilla que sucede a la acción y, consecuentemente, debe dejarse sin efectos disciplinarios la expulsión por doble amonestación de la futbolista.

De nuevo deben reiterarse aquí los argumentos ya expuestos en el motivo anterior e igualmente como en el precedente motivo a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por Dña. XXX actuando en nombre y representación del Club XXX contra la resolución de 15 de enero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 26 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO